

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA DENUNCIA PENAL  
DESESTIMADA: EL CASO PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

**Juan Manuel Gustale Cardoni \***

Octubre de 2010

El presente análisis versa sobre la responsabilidad civil generada a raíz de una denuncia penal que es luego desestimada, dictándose el sobreseimiento definitivo del acusado.

La cantidad de acciones indemnizatorias basadas en este supuesto se ha visto acrecentada en forma notable. Justamente, el ascendente número de demandas iniciadas en este sentido me ha servido de motivación para realizar una serie de reflexiones alusivas al tema. En ese contexto, me he visto en la necesidad de esbozar algunas ideas, sin otro fin que el de delimitar ciertos criterios ambiguos que giran en torno a la materia.

Principalmente, haremos referencia al caso particular de los funcionarios públicos, cuya situación difiere notablemente en comparación con la generalidad de las personas, ya que los primeros se hallan obligados a realizar la denuncia, habida cuenta del mandato legal que pesa sobre los mismos.

En un segundo orden de cosas, expondremos dos distintas perspectivas sobre una idéntica cuestión: *establecer si existió o no temeridad en la denuncia*. De esta forma, repasaremos las dos formas de distinguir si hubo o no denuncia temeraria, cuya determinación es de suma relevancia a los efectos de una eventual indemnización.

A mayor abundamiento, para que exista responsabilidad civil -atribuible al denunciante- es menester que la denuncia haya sido temeraria. Precisamente, lo que se busca a través del presente análisis es desarrollar las dos vías que conducen a esclarecer si existió o no temeridad al momento de formular dicha denuncia y -a partir de allí- centrarnos en lo que hace a la particular situación en la que se hallan inmersos los funcionarios públicos.

• **BREVES REFLEXIONES PREVIAS SOBRE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA**

Como sabemos, toda demanda de indemnización de daños extracontractuales requiere de la existencia de un ilícito, de un factor de atribución de responsabilidad, de un daño y de un nexo causal entre dicho daño y el hecho sindicado como antijurídico.

Es sabido también que, en el ilícito civil, la conducta antijurídica no necesariamente debe hallarse tipificada, lo que sí ocurre en la esfera del derecho penal. De esta manera, para configurar el ilícito civil, basta que el hecho contravenga el orden normativo. De igual forma, se entiende que tanto el dolo como la culpa son solo factores de atribución de responsabilidad y que -inclusive- éstos pueden estar completamente ausentes en los casos de responsabilidad objetiva, preestablecidos legalmente.

Al momento de juzgar una denuncia penal, es primordial establecer si la misma puede o no ser señalada como antijurídica, pues –entendemos- el simple hecho de denunciar no puede ser generador *per se* de responsabilidad civil.

En este tren de reflexiones, debemos sostener también que, en caso de no mediar dolo o culpa, sólo podría hablarse de antijuridicidad en el caso de una denuncia “*temeraria*”.

En reiteradas oportunidades se ha consagrado a la denuncia como una facultad cívica, explicable “...*por la necesidad del Estado de contar con datos para una respuesta eficaz ante la comisión de hechos punibles y el interés de todos los ciudadanos en esos mismos fines...*”<sup>1</sup>

Para ser más explicativos, la denuncia puede ser definida como la acción de postular ante los organismos competentes la sospecha de la comisión de hechos punibles, sean presuntos o reales. Notamos así que, en términos genéricos (es decir, que abarcan a la universalidad de las personas) la denuncia es, en principio, una actividad *permitida por la ley*.

De hecho, el sentido común nos dice que si la sola denuncia acarrearía responsabilidad civil, las personas no se arriesgarían a denunciar hechos punibles. Demás está decir que, de darse esta coyuntura, la misma traería aparejado un caos jurídico de nefastas dimensiones, a tal punto que muchos –por no decir todos- los sucesos delictivos dejarían de ser investigados.

“...*En efecto, la necesidad de investigar e imputar probables delitos existe aunque a la postre se arribe a convicción sobre la inocencia del imputado. Por otra parte, no puede exigirse al denunciante que, antes de poner el hecho en conocimiento de la autoridad, emprenda una investigación particular y se erija en una suerte de detective privado, para arribar a una completa seguridad sobre la verdad de los hechos que denuncia. Si se exigiese a los denunciantes una carga semejante, muchos sucesos delictivos quedarían ajenos a la investigación por la autoridad estatal...*”<sup>2</sup>

Compartimos el tenor de la opinión transcrita, en el sentido de que no podría exigirse al denunciante que, antes de informar a la autoridad sobre el presunto hecho, el mismo se transforme en una suerte de detective privado y arribe a una conclusión que sea posea la suficiente certidumbre de que se halla en lo cierto. Si bien parece una obviedad, es importante mencionarlo.

- **EL CASO PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Recapitulando lo mencionado hasta este punto, podemos decir que la denuncia penal es una facultad cívica y, en principio, una actividad permitida por la ley. Es ésta la concepción *lato sensu* del término.

---

<sup>1</sup> Vázquez Rossi, Jorge Eduardo y Centurión, Rodolfo Fabián. “Código Procesal Penal Comentado”. Ed. Intercontinental. P. 583. As. Py. 2005

<sup>2</sup> Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños: Vol. 2 c) Daños a la Persona”, Buenos Aires: Editorial Hammurabi. 1994, pp. 382-383).-

Ahora bien, en tratándose de funcionarios públicos, el escenario difiere sustancialmente. Adentrémonos, pues, en dicho campo de análisis.

¿Por qué sostenemos que la situación en la que se encuentran los funcionarios públicos es significativamente distinta a la de la generalidad de las personas?

Pues bien, afirmamos esto por el simple hecho de que, tratándose de funcionarios públicos, la “*anuencia legal*” de denunciar se convierte en una “*obligación legal*” de obrar en tal sentido, a tenor de lo establecido en el Código Procesal Penal Paraguayo (artículo 286), así como en la Ley de la Función Pública (artículo 57, inc. h).

Somos del parecer que -hallándose los funcionarios públicos sumidos dentro de este ámbito de aplicación de la ley- el hecho de que los mismos realicen una denuncia es no sólo correcto y ajustado a derecho, sino también *necesario y forzoso*, en virtud del imperativo legal contenido en las leyes precitadas (artículo 286 del Código Procesal Penal y artículo 57º inc. h) de la Ley 1626/2001 “De la Función Pública”).

A fin de ilustrar la cuestión con mayor suficiencia, es interesante echar un vistazo rápido a las dos normas aludidas:

\* **Código Procesal Penal Paraguayo, Artículo 286:** “...*Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública:...* 1) *los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones...*”.

\* **Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, Artículo 57:** “... *Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:...* h) *denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo...*”.

Las disposiciones legales señaladas son sumamente claras respecto de la obligatoriedad que pesa sobre los funcionarios públicos de denunciar –a la justicia ordinaria o a la autoridad competente- los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo.

Renombrados autores han examinado la cuestión. Citemos, por ejemplo, a Matilde Zavala de González, quien aclara que: “...*se plantea un problema específico cuando el sujeto denunciante estaba obligado por su función a poner en conocimiento de la autoridad represiva la comisión de los delitos conocidos en ejercicio o con motivo de dicha función...*”<sup>3</sup>

Siguiendo la línea de razonamiento desplegada en la cita doctrinaria, podemos afirmar que -tratándose de un funcionario público que se erige como denunciante- la peculiaridad del caso implica una mayor rigurosidad al momento de juzgar su culpabilidad, pues un elemento

---

<sup>3</sup> Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños: Daños a la Persona”, Editorial Hammurabi, 1994, p. 386.

fundamental a ser apreciado lo constituye el hecho de que el funcionario público carga con una obligación legal de obrar en tal sentido.

La jurisprudencia argentina se ha mostrado concomitante con este criterio. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que: “...*debe ponderarse el deber legal que pesaba sobre los funcionarios del SENASA de denunciar los presuntos delitos de acción pública de los que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La presencia de una obligación de este tipo impone una mayor severidad en el juicio sobre la culpabilidad del denunciante, pues debe valorarse el riesgo que corre el agente público en el caso de omitir la noticia del presunto delito...*”<sup>4</sup>

- **AUSENCIA DE TEMERIDAD EN LA DENUNCIA. ANÁLISIS SOBRE LAS DOS DISTINTAS VÍAS PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ O NO TAL TEMERIDAD**

*Ab initio*, es importante dejar en claro que no podría existir responsabilidad civil por el solo hecho de haberse declarado el sobreseimiento en lo penal. Es pues un requisito *sine qua non* el hecho de que la denuncia primigenia haya sido **temeraria**.

Así lo ha precisado nuestra Corte Suprema de Justicia al indicar que, para que exista responsabilidad civil y el consecuente derecho a ser indemnizado “...*No basta que sólo sea desestimada la querrela en sede penal, sino que sea también declarada temeraria...*”<sup>5</sup>

Se torna así fundamental el establecer con exactitud si hubo o no temeridad en la denuncia.

Somos conscientes de que se halla instaurada -en la doctrina- una amplia disparidad de criterios en lo que hace a la necesidad de una declaración judicial previa y expresa que califique la temeridad de la denuncia, para así saber con certeza si que ésta existió o no.

Al margen de esta consideración, entendemos es válida la tesis sostenida por la corriente doctrinaria que considera la **declaración de temeridad previa** como un requisito básico y primordial.

De hecho, autores de la talla de Kemelmajer de Carlucci se han inclinado hacia esa postura, al sostener que: “...*la inocencia del imputado debe surgir de una resolución judicial; de ahí que la absolución o sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado, y cuando radica en lo calumnioso o injurioso de una denuncia*”

---

<sup>4</sup> CSJN P. 828. XLI. Recurso de hecho. "Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios". Buenos Aires, 29 de mayo de 2007.

<sup>5</sup> Ac. Y Sent. N° 1286 del 3 de diciembre de 2007, dictado en los autos: “JAIME VON BISCHHOFFHAUSEN C/ BANCO CONTINENTAL S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

*previa requiere tal reconocimiento en la misma jurisdicción penal; tanto es así que si estas resoluciones faltasen, no habría posibilidad de plantearse la cuestión en sede civil”.*<sup>6</sup>

Congruentemente, una publicación de la Corte Suprema Justicia del año 2007 -relativa a Responsabilidad Civil- nos acerca el siguiente parecer: “...*La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar ni darse por el único hecho que la causa (ante el fuero penal) no llegó a condena, pues nuestra Ley sólo la admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo que contenga sentencia absolutoria, pues sólo de ese modo se allanará la vía para la declaración de falsedad o malicia en una denuncia o querrela...*”<sup>7</sup>

Siguiendo esta línea de pensamiento, la jurisprudencia –tanto nacional como extranjera- ha establecido que la responsabilidad civil del denunciante o querellante puede quedar configurada única y exclusivamente cuando la temeridad de la denuncia ha sido ***expresamente calificada como tal en el proceso penal previo***, en el cual tuvo que haberse dictado una sentencia absolutoria.

Según pregonan esta tendencia doctrinaria, es ésta la única forma de establecer que realmente existió malicia y temeridad al momento de realizar la denuncia penal.

Pasemos a observar los fallos que se han pronunciado en ese sentido:

*“...El daño que hubiera podido generar el supuesto ilícito que surgiría de la querrela instaurada y posteriormente declarada en abandono, si bien es cierto dicha acción es el hecho generador de los agravios de los apelantes por considerar los mismos la querrela abandonada como ilícito que configura el presupuesto fáctico de la norma penal que tipifica y sanciona el delito de la denuncia o querrela falsa, sin embargo la existencia de dicho delito debe ser declarada en sentencia de mérito dictada en sede penal, precisándose su existencia, los responsables de su comisión de la condena correspondiente, como bien lo señaló igualmente el inferior en su resolución...”* (Tapel. Civil, Com. Laboral, Tutelar, Crim. Y Correc. del Menor, Encarnación, sala 2, 2000/06/23.- Villa de Hares, Juan c. Benitez Sarquis, Leopoldo, LLP, Año 2000, pág. 1.165).

*“...La calificación del acto ilegítimo de acusación calumniosa requiere la existencia de una sentencia penal absolutoria, pues solo entonces aparecerá procedente el camino para la declaración de la falsedad en la denuncia. Como la acción civil no depende de los hechos investigados en razón de la denuncia, sino de la acusación calumniosa tal, requiere una previa declaración penal en tal sentido...”* (CNCom., Sala A. Febrero 22-1.991) ED. 143-627).

*“...La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el único hecho que la acción ha sido rechazada, pues la ley solo la admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo...”* (CNCiv, Sala F, Marzo 1-983) ED., 104–169.

---

<sup>6</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, “CODIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO”, Tomo V, pág. 257.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “Responsabilidad Civil. Daños y Perjuicios”, pág. 499, Ed. Intercontinental.

Los distintos fragmentos jurisprudenciales transcritos –los cuales se cimientan en la doctrina antes señalada- no dejan lugar a ambigüedades: para catalogar a una denuncia como temeraria es necesaria una declaración jurisdiccional en tal sentido, declaración que debe darse en un proceso penal anterior, siempre y cuando se dicte una sentencia absolutoria.

En principio, ese sólo motivo sería suficiente para establecer que no puede atribuirse responsabilidad alguna por el hecho de haber realizado una denuncia basada en supuestos indicios de irregularidades o en la comisión de un hecho punible.

Pese a esto, debemos volver sobre nuestras palabras y reiterar que conocemos la discrepancia doctrinaria que rodea a la cuestión. Estamos al tanto de que así como existe un movimiento que se muestra partidario de requerir una declaración judicial de temeridad previa, existe otro grupo de juristas que se muestra renuente a aceptar tal exigencia.

Interactúan así diversos criterios que giran en torno a la declaración judicial expresa y previa de temeridad. Sin embargo, en donde no existe vacilación alguna es en que la denuncia debe necesariamente ser temeraria para que ello pueda dar pie a un resarcimiento civil. Dicho de otro modo, *dicha temeridad debe existir indefectiblemente* a los efectos de tornar viable un posterior reclamo judicial.

Nos preguntamos así: ¿cómo distinguir si existió o no temeridad en el supuesto de que la misma no haya sido declarada previamente por el Juez Penal?

Pues bien, es aquí donde el juzgador debe valerse de otras vías idóneas para determinar con propiedad si existió o no tal intención temeraria al momento de realizarse la denuncia.

En ese afán, la jurisprudencia nacional ha establecido que, a los efectos de precisar si hubo o no temeridad, *deben valorarse las circunstancias que condujeron al Juez Penal a dictar el sobreseimiento definitivo del acusado.*

En tal sentido, debe partirse de la siguiente premisa: cuando el sobreseimiento se declaró en base a un estado de duda –es decir, aplicando el principio “*in dubio pro reo*”- o debido a la carencia de elementos probatorios capaces de consolidar la acusación, *la denuncia no puede ser calificada como temeraria.*

Por el contrario, cuando la inocencia es declarada con total prescindencia del principio de duda y en un estado de certeza por parte del Juez Penal, ello sí podría traer aparejada la temeridad en la acusación.

Por solo citar un ejemplo, observemos el siguiente:

*“...Sobre la posibilidad de la apreciación en sede civil de las actuaciones en el fuero penal: “En principio, para que una acusación resulte calumniosa es necesario que en la interposición de la querrela se haya procedido con culpa o negligencia. Pero si aquilatando las constancias del proceso correccional se infiere que hubo motivos para acusar al individuo por el delito que se le imputa, a punto tal que la sentencia recaída en el fuero penal se resuelve a su favor a mérito del principio in dubio pro reo consagrado en la norma del art. 13 del Código de Proced. Crim., ello demuestra que su conducta no resultó lo suficientemente clara, dejando dudas en el ánimo del juzgador, por lo que cabe extender al querellante dicho estado de*

*incertidumbre que, en principio, descarta la maliciosidad de su actuar en orden a lo que establece el art. 1090 del Código Civil”. ED, 104-168...”; “...Así pues, habrá que verificar si en el caso particular la sentencia recaída en el fuero penal se resuelve a favor del querellado o denunciado solo a mérito del principio in dubio pro reo o por deficiencias negligentes en el proceso investigatorio, o de inactividad del querellante en miras a demostrar la procedencia de su acción, o por falta de pruebas suficientes, aunque se hubiera procedido diligentemente en vistas a producirlas...”; “...Todo ello nos indica la ausencia de temeridad en el denunciante o querellante. De modo pues, que falta el elemento configurador de lo ilícito: la temeridad –como lo habíamos definido más arriba- y también el factor de atribución subjetiva que sustente la responsabilidad civil. En suma, faltando estos dos elementos ya no es viable la acción indemnizatoria. Se debe así rechazar la demanda...”<sup>8</sup>*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido de esta forma: “...En tales condiciones, los funcionarios del SENASA consideraron que los hechos constatados podían constituir delitos de acción pública y, en cumplimiento de su deber, realizaron la correspondiente denuncia criminal. En primer lugar, parece claro que los funcionarios del SENASA no actuaron con la intención de dañar al actor...”<sup>9</sup>

“...En estas condiciones, la denuncia no puede calificarse de temeraria. Se trata, como se dijera más arriba, de un estado de incertidumbre que, en principio, descarta la temeridad o maliciosidad en el actuar del denunciante...”<sup>10</sup>

Reproduciendo los argumentos desarrollados en los fallos transcrito, podemos sostener que, al escudriñar si hubo o no temeridad, debemos primero adentrarnos en el pronunciamiento judicial que resolvió sobreseer al acusado.

Así, si se advierte que la sentencia penal ha determinado que el sobreseimiento definitivo fue producto de la aplicación del principio “*in dubio pro reo*” ello indica que la inocencia del imputado no fue lo holgadamente incuestionable como para que el juzgador así lo declare. Pues bien, esa misma incertidumbre debe trasladarse al denunciante; al realizar esa operación mental, se descarta todo viso de temeridad en el denunciante.

En otras palabras, el hecho de que el Juez Penal haya sobreseído al acusado debido a la falta de mérito probatorio o aplicando el principio de duda se constituye como el **factor principal para comprobar que NO EXISTIÓ TEMERIDAD en la denuncia.**

Diferente sería el escenario si el Juez Penal decretara el sobreseimiento apoyado en elementos de convicción que respaldaran fehacientemente la inocencia del imputado, sin dejar lugar a hesitaciones.

---

<sup>8</sup> Ac. y Sent. N° 37 del 24.04.09, Trib. Apel. Civ., 3ª Sala, en los autos: “OSCAR N. AGUILAR C/ ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE ENTIDAD B. ITAIPU S/ INDEMNIZACION”

<sup>9</sup> CSJN P. 828. XLI. Recurso de hecho. “Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”. Buenos Aires, 29 de mayo de 2007.

<sup>10</sup> Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser, Ac. y Sent. No. 326 de fecha 7 de julio de 2010, en el juicio “SARA ANTONIA ARZAMENDIA ESPINOZA C/ KATIA BEATRIZ AYALA RATTI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

Creemos conveniente remitirnos a un fallo extranjero y a la consecuente crítica doctrinaria sobre el mismo, los cuales describen con nitidez el caso aquí estudiado:

*“...Corresponde el rechazo de una demanda por el cobro de los daños y perjuicios que – alega el actor- sufrió por haber estado privado de su libertad por más de un año en una causa de la cual resultó absuelto, si dicha sentencia fue dictada con aplicación del principio de duda, pero no por la presencia de factores de ponderación que mostraran que sin hesitación podía arribarse a la convicción de su inocencia, pues la responsabilidad del Estado por el detrimento ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto, es pertinente siempre y cuando la absolución hubiese sido dictada en virtud de su inocencia manifiesta...”<sup>11</sup>*

Refiriéndose al pronunciamiento judicial arriba citado, GHERSI afirma categóricamente: *“...En consecuencia, sólo hay responsabilidad del Estado cuando la detención y el proceso penal son infundados y arbitrarios...”<sup>12</sup>*

Las apreciaciones realizadas por el nombrado autor fortalecen nuestra tesis, ya que el mismo coincide absolutamente con nosotros al señalar que si la sentencia penal anterior fue dictada aplicando el principio de duda -y no con el convencimiento pleno de que el acusado era inocente- esa sola coyuntura suprime toda posibilidad de atribuir responsabilidad civil a quien realizara la acusación, por el simple hecho de no existir temeridad en la denuncia; la consecuencia jurídica derivada de esa situación es que ***ningún derecho indemnizatorio surge a favor del acusado.***

- **NO PUEDE EXISTIR DAÑO INDEMNIZABLE SI EL PERJUICIO ALEGADO NO HA SIDO “EXTRAORDINARIO” NI HA IMPLICADO UN “SACRIFICIO DESIGUAL” EN DETRIMENTO DEL DAMNIFICADO**

Inmiscuyámonos ahora en otro plano del análisis, en el cual observaremos que, a los efectos de que sea indemnizable, el daño invocado por el damnificado debe ser considerado como un perjuicio anormal o extraordinario por parte de la actividad estatal.

En ese orden de cosas, podemos ver que: *“...la lesión de derechos particulares susceptibles de indemnización en virtud de la doctrina mencionada no comprende los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad. Por lo tanto, sólo comprende los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales -vale decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de*

<sup>11</sup> CNApel. Contencioso-Administrativo Federal, Sala V, “Danese, Néstor c/ Estado Nacional, L.L. 2002-A-484”.

<sup>12</sup> Carlos A. Ghersi, “Derecho y Reparación de Daños. 1. Responsabilidad del Estado. Daños a particulares y Empresas”, Ed. Universidad, pág. 198.



limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales-, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2626 y 317:1233, entre otros)...”<sup>13</sup>

Queda claro que, para tornar viable una acción indemnizatoria, ésta debe originarse en un daño que implique un verdadero *sacrificio desigual*; a lo que equivale decir que el resarcimiento procede siempre y cuando se haya causado un perjuicio que exceda las limitaciones ordinarias al ejercicio de los derechos.

A la inversa, no corresponde indemnización alguna en el supuesto de daños generados a partir de consecuencias ordinarias y necesarias de la actividad lícita estatal.

Esto es así ya que –al formular la denuncia- el funcionario público no hace más que dar cumplimiento a un imperativo legal que le es propio, en virtud del ya varias veces citado artículo 286 del Código Procesal Penal.

Debe entenderse que las normas de este tenor configuran restricciones de carácter general al ejercicio de ciertos derechos individuales, los cuales se ven indefectiblemente afectados por la actividad legitimada.

En esa tesitura, la procedencia de la acción indemnizatoria se sujeta a la condición de que el demandante compruebe que el daño que ha soportado excede las consecuencias normales y necesarias derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita realizada. En otras palabras, el daño causado debe ser extraordinario.

Villagra Maffiodo se muestra conteste con este razonamiento, al explicar que: “...*Para que sea indemnizable, el daño debe ser extraordinario e individual o individualizable para determinadas personas, de modo que la indemnización sea indispensable para restablecer la igualdad...*”<sup>14</sup>

Reiteramos: para que el daño sea pasible de ser indemnizado, éste debe ser extraordinario e individual.

Pese a no ser exactamente idéntico al supuesto del presente caso, el siguiente fallo resulta ilustrativo para analizar el tema:

“...*En el caso de autos, la demandada se ampara, como causa de justificación, en la obligación que como funcionarios y entidad tenían de denunciar la existencia de un acto delictual, establecido en el art. 110 del CPP, vigentes en esa época, por lo que considera que el accionar del BCP, era inevitable y no tenía otra alternativa, que proceder como lo hizo, denunciando la existencia del ilícito, así como indicando las personas involucradas. **Ahora bien, esa obligación legal, se agota en la denuncia, por que ese es el imperativo legal, sin embargo***”

---

<sup>13</sup> CSJN P. 828. XLI. Recurso de hecho. "Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios". Buenos Aires, 29 de mayo de 2007). (*las negritas y el subrayado son nuestros*).

<sup>14</sup> (Salvador Villagra Maffiodo, “Principios de Derecho Administrativo”, pág. 386).

*en el caso, el BCP, no quedo en la denuncia sino que fue mas allá, porque asumió el rol de querellante, mostrándose parte en el proceso penal, y obviamente, ofreciendo, diligenciando pruebas, y realizando las actuaciones procesales, a que dicha calidad le faculta. Esta actividad no se compadece con lo expuesto por el representante de la demandada, que habla de la conducta del BCP, resulta inevitable, porque el mismo **si bien tenía la obligación de denunciar**, no lo tenía el mismo deber de asumir el rol de querellante particular, y sobre esta actitud, es que debe responsabilizarse del daño causado...”<sup>15</sup>*

El Acuerdo y Sentencia dictado en los mencionados autos fue sumamente preciso al determinar que, ***en virtud de la obligación legal que le era inherente***, el accionar del representante de la entidad demandada -en este caso, el Banco Central del Paraguay- ***era inevitable***. A mayor abundamiento, el representante de la Banca Matriz tenía la obligación legal de denunciar un hecho y así lo hizo. Sin embargo, posteriormente, la mencionada entidad fue demandada por daños.

Es bueno mencionar que el caso citado difiere sustancialmente con el aquí analizado, ya que -en aquél proceso- el Banco Central del Paraguay asumió no sólo el rol de denunciante, sino también el de querellante particular.

El razonamiento desarrollado en aquél pronunciamiento hace alusión a un obrar excesivo por parte del Banco Central del Paraguay, el cual -a criterio de los juzgadores- no tenía porqué arrogarse el papel de querellante particular, cuando la sola denuncia era suficiente.

A *contrario sensu*, queda más que claro que ***el solo hecho de realizar una denuncia*** se encuentra aún dentro de los límites legales conferidos al funcionario público.

Como lo tenemos dicho, el antecedente jurisprudencial citado es válido para describir la cuestión, a pesar de que no compartimos lo expuesto en dicho fallo, ya que -a criterio nuestro- el hecho de constituirse en querellante particular, siempre y cuando no exista temeridad, ***tampoco podría ser generador de responsabilidad civil***.

- **INEXISTENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA: LA FALTA DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

En su obra, “Tratado de la Responsabilidad Civil” (*vide* pág. 109), Trigo Represas hace referencia a un fallo de la Corte Argentina del año 2007, el cual determinó que: “...*la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia...*”; “...*Esta Corte tiene dicho que la admisión de la doctrina de la responsabilidad estatal por los daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen*

---

<sup>15</sup> (Ac. y Sent. N° 92 – 30/09/2009 - Ibarra González, Fernando Javier Telesforo c. Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de daños y perjuicios – LLP) (***las negritas y el subrayado son nuestros***).

de responsabilidad de naturaleza objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia de nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios -de cualquier orden- que experimentasen los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos (Fallos: 317:1233)...”<sup>16</sup>

“...En el caso de denuncia o acusaciones calumniosas, no nos queda más que recurrir a la jurisprudencia que no ha sido tampoco conteste en este sentido, pero ya existe criterio asentado al respecto emanado incluso de esta misma Sala. Seguidamente se traen a colación solo algunas de las citas jurisprudenciales que de algún modo tienen vinculación con el caso sub-exámine: **‘No comparto el criterio del Ad-quem en el sentido de que el solo hecho del sobreseimiento libre determine automáticamente, y en todos los casos, el carácter falso de una denuncia o querrela.** En efecto, en supuestos como el que nos ocupa, una autorizada doctrina establece que no procede atribuir carácter falso o calumnioso a la denuncia o querrela si el querellante o denunciante, en su caso, abrigaban motivos fundados para estimar como verosímil la imputación o lógica la sospecha, o si obraron en defensa de un interés perjudicado y sin saber la falsedad de la imputación’. C.S.J. Sala Civil y Com. César Garay; Miguel Bajac, Raúl Torres K...”<sup>17</sup>

Es bueno volver a poner énfasis en que el sólo hecho de haber sido sobreseído definitivamente no implica el reconocimiento de un derecho a ser indemnizado a favor del supuesto damnificado. En contraposición, el resarcimiento que reclame éste –el damnificado- debe verse sustentado indefectiblemente en una **denuncia penal temeraria**.

En todo caso, para que haya habido lugar a un derecho indemnizatorio, la resolución del Juez Penal que sobreseyó –al ahora demandante en el fuero civil- debió haberse pronunciado expresamente sobre la *temeridad, calumniosidad o falsedad* de la denuncia realizada por el demandado. En una segunda hipótesis, dicha resolución penal debió -cuanto menos- haberse apoyado en elementos probatorios que no dejen lugar a dudas y establezcan con total certidumbre la inocencia del imputado.

Las circunstancias enumeradas constituyen -a la luz de la doctrina y jurisprudencia transcrita en los párrafos anteriores- requisitos ineludibles para la procedencia de la acción resarcitoria.

A modo de conclusión: si no existió temeridad en la denuncia, no puede ser viable la demanda de daños y perjuicios.

Hemos dado amplio destaque a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que afirma que **el resarcimiento sólo puede ser procedente en el caso de que haya existido una total convicción sobre la inocencia del imputado**, y nunca en el caso de que éste –el imputado- haya sido sobreseído como fruto de la utilización –por parte del Juez Penal- del principio de duda. Esto es así porque, en esta segunda hipótesis, no puede considerarse que hubo temeridad en la denuncia. -

---

<sup>16</sup> CSJN P. 828. XLI. Recurso de hecho. "Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios". Buenos Aires, 29 de mayo de 2007.

<sup>17</sup> Ac. Y Sent. N° 1286 del 3 de diciembre de 2007, dictado en los autos: “Jaime Von Bischhoffhausen c/ Banco Continental s.a. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios” (***las negritas y el subrayado son nuestros***).

Al no existir temeridad, el denunciante primigenio no puede cargar con responsabilidad alguna; menos aún si -al realizar la denuncia- lo hizo en cumplimiento a una obligación legal.

*“...La CSJN tiene resuelto que para que proceda la indemnización por la actividad lícita del Estado son requisitos ineludibles: 1. La existencia de un daño actual y cierto; 2. La relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio; 3. Y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado; 4. A lo que cabe agregar la ausencia en el sujeto pasivo del perjuicio del deber de soportarlo, ya que existen daños universales, que son de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos...”<sup>18</sup>*

Hemos entendido prudente enumerar los requisitos imprescindibles para hacer factible una pretensión indemnizatoria, entre las cuales tenemos al daño, al nexo causal entre el accionar y el perjuicio, los factores de atribución de responsabilidad y la ausencia -en el sujeto pasivo- del deber de soportar el daño, tratándose de responsabilidad estatal.

Como sabemos, la *imputabilidad* debe ser entendida como la posibilidad de sindicar a una persona como encargada de reparar ciertos daños, sean estos producidos como consecuencia de una actividad dolosa o culposa (en cuyo caso estaremos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva) o por un caso de responsabilidad objetiva (extremos en los cuales la Ley hace una imputación legal o *imputatio juris* y señala responsable a una persona sin que ésta sea causante directa del daño, por algún motivo o causa que varía según el caso, que nuestro Código Civil dio en resumir bajo el título de responsabilidad sin culpa).

*“...El eje de la responsabilidad está constituido por la producción de un daño injusto. Este daño debe lesionar un interés del actor y haber sido causado adecuadamente por un hecho, y éste tiene que ser jurídicamente atribuible al demandado, por mediar un motivo que torne justa su responsabilidad...”<sup>19</sup>*

En las condiciones señaladas en este caso, no debe ser admitida la acción de indemnización de daños. No puede ser procedente una demanda resarcitoria sin que haya quedado alineada la responsabilidad de la parte demandada, por la simple de razón de no poder imponer a esta última una reparación de un daño *que no le es imputable*.

- **A MODO DE COROLARIO:**

A lo largo del presente trabajo, hemos realizado una serie de reflexiones alusivas a la responsabilidad civil generada a partir de una denuncia penal que fue luego desestimada.

Dentro de la amplitud del tema, hemos hecho hincapié en la situación puntual de los funcionarios públicos, los cuales –como hemos observado- no pueden ser juzgados en su actuar con la misma vara con la que se juzga a la generalidad de las personas, habida cuenta del doble imperativo legal que les constriñe a denunciar cualquier irregularidad o hecho punible que llegue a su conocimiento.

---

<sup>18</sup> Félix Trigo Represas, Marcelo J. López Mesa, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo IV, Ed. LA LEY. pág. 109.

<sup>19</sup> “Resarcimiento de daños”, de ZAVALA DE GONZÁLEZ, T. 3, Pág. 121.

Sin que esta coyuntura deba ser entendida como una circunstancia eximente de responsabilidad civil, podemos decir que la presencia de una obligación legal impone –sin lugar a dudas- una mayor rigurosidad al momento de evaluar la culpabilidad del denunciante, ya que no puede pasarse por alto el riesgo en el que incurre el funcionario público en el evento de omitir informar sobre la irregularidad o el hecho punible.

En forma simultánea, hemos realizado un exhaustivo análisis sobre las dos distintas vías para establecer si hubo o no temeridad en la denuncia, hecho que deviene fundamental para determinar si existió o no responsabilidad civil atribuible al denunciante y, por ende, un daño indemnizable.

***Juan Manuel Gustale Cardoni es Abogado (Universidad Nacional de Asunción, 2009). Entre los años 2005 y 2009, se desempeñó como dactilógrafo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 9º Turno de la Capital, a cargo del Dr. Alberto Martínez Simón. Actualmente, ejerce la profesión como Abogado del Banco Central del Paraguay.***